



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0717
RADICADO N° 2022-00314-00

En la demanda, promovida por FERNANDO LEÓN ZULETA MONTOYA en contra de E.S.E METROSALUD, se procede a efectuar el estudio de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar si el asunto puesto en consideración del despacho es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, resulta necesario remitirnos al artículo 2° del CPTSS, disposición normativa que determina la competencia general en esta materia, y la cual dispone que será de conocimiento de esta especialidad los siguientes asuntos:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

En este caso, verificado el escrito de demanda y las peticiones formuladas por la parte demandante se advierte que la demanda va dirigida a los jueces de Administrativos del Circuito de Medellín, puesto que tanto en el encabezado como en el acápite de competencia y cuantía se indica que el presente proceso es competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, en primera instancia, en razón a la acción jurídica de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -, en razón del territorio donde efectivamente se presta el servicio, el territorio donde tiene asiento la entidad demandada (Municipio de Medellín) y por la cuantía

En ese sentido, debe advertir la Judicatura que es palmaria la falta de competencia de esta dependencia judicial para conocer de este trámite, y en ese sentido, habrá de declararse la falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín “Reparto”, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer el trámite del presente proceso promovido por FERNANDO LEÓN ZULETA MONTOYA en contra de E.S.E METROSALUD, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO – Remitir el expediente Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín “Reparto”, para su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 0183
hoy 28 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3b7bd5ea78415a764715d0fbc1f67b4e0640e5f931940caad5f280daf63e59**

Documento generado en 27/10/2022 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>